Núm. 3019
17 de agosto de 1983 11:00 A.M.
Fecha: .....

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: .....
Secretaria Auxiliar de Estado

Suplemento al Reglamento conocido como "Reglamento Núm. 15 sobre Vehículos de Motor"

Sección 1 - Base Legal y propósito

a - El Artículo 78(a) de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", confiere al Secretario de Hacienda la facultad para dictar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para la administración y ejecución de la Ley.

b - La Ley Núm. 40, aprobada en 27 de mayo de 1983, exime del pago de impuestos los autobuses (guaguas) utilizados por iglesias para transportar sus feligreses al culto religioso.

c - La Ley Núm. 17, aprobada en 8 de abril de 1983, permite que un traficante importador afianzado pueda vender a otro traficante afianzado vehículos de motor de su inventario, sin que dicha venta constituya un evento tributable, autoriza al Secretario a prorrogar el tiempo de pago por seis meses adicionales en condiciones adversas que constituyan un contratiempo indebido, extiende a 15 días el término dentro del cual un vendedor afianzado vendrá obligado al pago del impuesto luego de la venta del vehículo, y exonera de penalidades por el tiempo de la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1986.

d - Este Suplemento tiene el propósito de enmendar el Reglamento Núm. 15, titulado, para Reglamentar la Imposición, Exenciones, Licencias y Fianzas Relacionadas con los Impuestos sobre Vehículos de Motor y sus Piezas y Accesorios, con el fin de instrumentar las disposiciones de las leyes antes mencionadas.

Sección 2 - Se adiciona un Artículo 5A y 5B al Reglamento Núm. 15, para que lean:

"Artículo 5A - Ventas de Vehículos de Motor por un traficante importador afianzado a otro traficante afianzado

(a) - Todo traficante importador afianzado de vehículos de motor podrá vender unidades de su inventario a otro traficante afianzado sujeto a:

(1) - Haber declarado las unidades que interesa vender.

(2) - Haber solicitado y obtenido la autorización expresa del Secretario, acompañando a la solicitud un Modelo SC 2039 (Hacienda), Declaración de Rentas Internas para Vehículos, indicando las unidades a vender e informando en el mismo el número del documento en que se declararon los vehículos originalmente.

(3) - Declarar la transacción de venta en el Modelo SC 2041 (Hacienda), Declaración de Pago de Vehículos de Motor Vendidos o en Existencia, y en la certificación de este modelo informar que fueron vendidos a un traficante afianzado.

(b) - El adquirente será responsable de:

(1) - Efectuar la declaración en el Modelo SC 2039 (Hacienda) que requiere el Artículo 73 de la Ley.

(2) - Informar en la certificación del Modelo SC 2039 (Hacienda), que son los vehículos adquiridos de su suplidor en plaza y especificar el número del Modelo SC 2041 (Hacienda), en que fueron declarados por el suplidor.

(c) - La transacción descrita en los apartados (a) y (b) relevan al vendedor del pago de los impuestos y éstos se convierten en responsabilidad del adquirente. Disponiéndose, que esta transacción no extiende el término de pago que será de 6 meses desde la fecha de introducción o 15 días desde la fecha de la venta, cual término venza u ocurra primero".

"Artículo 5B - Prórroga para el pago, que no excederá de 12 meses

(a) - Cuando un contribuyente bona fide, esté en circunstancias económicas gravemente adversas, que constituyan un contratiempo indebido y siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Ley, podrá solicitar por escrito al Secretario una prórroga para el pago de los impuestos sobre vehículos que no excederá de 12 meses contados desde la introducción de los mismos a Puerto Rico. El Secretario aprobará la extensión de tiempo sólo si el contribuyente:

(1) - Ha declarado en tiempo todos los vehículos para los que solicita la prórroga.

(2) - Somete con la solicitud una copia certificada de su estado de situación y se demuestra la condición gravemente adversa.

(3) - Somete certificado de la Colecturía de Rentas Internas de su localidad o de la Sección de Certificaciones, Quiebras, Disolución y Expropiaciones del Negociado de Recaudaciones, que refleje que no adeuda contribución de clase alguna al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de tenerla, haya solicitado un plan de pago y el mismo lo esté cumpliendo a cabalidad.

(4) - Todo lo anterior debe formalizarse antes de ser exigible el pago de los impuestos sobre los vehículos para los que se solicita la extensión.

(b) - Si el Secretario aprueba la prórroga solicitada bajo el apartado (a) no cobrará inteseses ni penalidades siempre que la solicitud cumpla con todas las formalidades expresadas. Si el contribuyente en alguna forma incumpliere los términos de la prórroga, entonces el Secretario declarará vencida toda la deuda y el contribuyente vendrá obligado a pagar la totalidad de la deuda contingente incluyendo intereses y las penalidades que establece la Ley.

(c) - El contribuyente a quien se le apruebe una prórroga someterá, antes de formalizar dicha prórroga, un endoso a la fianza cubriendo en términos de cuantía y evento la transacción.

(d) - El no cobro de intereses y penalidades será válido desde la efectividad de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1986".

Sección 3 - Se adiciona un inciso (l) al Artículo 6 para que lea como sigue:

"Artículo 6 - <u>Exenciones, Exoneraciones Especiales y Totales de Impuestos</u>

(a) - ...
(b) - ...
(c) - ...
(d) - ...
(e) - ...
(f) - ...
(g) - ...
(h) - ...
(i) - ...
(j) - ...
(k) - ...

(l) - Autobuses (guaguas) utilizados por las iglesias en la transportación de sus feligreses al culto religioso.

Se exime del pago de impuestos los autobuses (guaguas) de doce (12) o más pasajeros, excluyendo al conductor, que se inscriban por primera vez en Puerto Rico, que sean utilizados por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Para disfrutar de esta exención será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

(1) - La iglesia deberá estar registrada como una institución sin fines de lucro en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(2) - Será necesario que la organización obtenga una autorización expresa del Secretario para adquirir el autobús (guagua) exento. Deberá, además, justificar en la solicitud la necesidad y conveniencia de la adquisición del, o de los vehículos.

(3) - El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución que lo adquiera por un término mínimo de cuatro años. En adición, el vehículo deberá estar debidamente rotulado con el nombre de la institución.

(4) - Al momento de la venta, traspaso o enajenación del vehículo por la entidad, ésta deberá solicitar del adquirente no exento prueba del pago del arbitrio antes de la entrega física del vehículo.

(5) - En la eventualidad que la iglesia de al vehículo otro uso que no sea por el que se autorizó la exención, ésta será revocada por el Secretario".

Sección 4 - Efectividad: Este Suplemento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda

Notificado al Gobernador de Puerto Rico, en 12 de agosto de 1983.